TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente: Luis Alfonso Castrillón Sánchez
Pereira. Agosto veintiuno del año dos mil doce
Acta No. 417 del 21 de agosto del año 2012
Expediente 66001-22-13-000-2012-00229-00

Se resuelve la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por la señora **DORA LILIA LÓPEZ**, contra los **JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, a la que fueron vinculados "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO", "FLOTA OCCIDENTAL S.A." y los señores HAMINTON LEANDRO VILLADA CALDERÓN, HÉCTOR DE JESÚS PAREJA PAREJA Y OSCAR JAIRO GARZÓN LÓPEZ.

I. ANTECEDENTES:

Pretende la actora , se le protejan los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por razón de hechos y omisiones en que han incurrido los despachos judiciales arriba citados, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, promovido por ella, en contra de los vinculados al presente amparo .

Dice su apoderada, que en la primera instancia, dentro de las muchas pruebas pedidas por las partes y decretadas por el Juzgado, se practicaron las que solicitó la demandante, entre ellas, la práctica de un peritaje, para que con su criterio y profesionalismo

hiciera un cálculo de los perjuicios de toda índole, tales como daño emergente, lucro cesante y demás causados y sufridos por ella. Señala, que el perito nombrado y posesionado envió al Juzgado su dictamen, del cual hace una transcripción, y que el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, da traslado a las partes por el término de tres días, quienes guardaron absoluto silencio, “lo que se traduce nada más y nada menos en estar de acuerdo con sus resultados”. Previa cita jurisprudencial, aduce que “el Juez tenía por obligación que tener en cuenta el peritaje legalmente realizado, del cual se corrió traslado a las partes y éstas estuvieron de acuerdo en sus resultados, pues el silencio frente al mismo significa su aceptación, sin reparos. Si lo hubieran objetado o algo parecido, ese criterio sí estaba sometido al conocimiento del sentenciador, como así no ocurrió, no puede éste variar subjetivamente los resultados del peritaje”.

Manifiesta que después de varios años de trámite, el 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Civil Municipal, dictó sentencia de primera instancia, en la que según las pruebas recaudadas y que ameritaron especial análisis, declaró responsables a todos los demandados en forma solidaria, “eso sí, la aseguradora hasta los límites pactados en la póliza y con sujeción al deducible estipulado”. Explica, que en cuanto al lucro cesante, “el Juez tomó papel de Juez y parte demandada, porque al estar las partes de acuerdo con los valores estipulados en el peritaje, “no podía el Juez apartarse y los debió tener en cuenta al momento de fallar ya que los resultados adquirieron firmeza”, y que muy por el contrario, el Juez, en una labor netamente subjetiva y sin ningún elemento de juicio que se encuentre dentro del expediente, se apartó de una manera facilista de los resultados del peritaje”. Señala que “Si para el juez no era posible fallar con ese peritaje por qué razón no nombró otro perito que le diera

luces distintas, es más, se acomodó al pensamiento de la llamada en garantía".

Indica que contra la sentencia de primera instancia, la demandante presentó el recurso de apelación el cual quedó para ser decidido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad , el que fue debidamente sustentado y "además se expresa que la demandante fue la única parte apelante pues con semejante premio la parte demandada no interpuso ningún recurso por lo que también se puede decir que lo de la responsabilidad civil solidaria quedó ejecutoriada y por ello la labor de la segunda instancia sólo se reducía a estudiar la inconformidad de la liquidación de perjuicios y en especial por no haberse tenido en cuenta el peritaje que se hizo con todas las formalidades legales". Informa que el 8 de mayo de 2012, el Juzgado Tercero Civil del Circuito resolvió el recurso de apelación interpuesto y "unas consideraciones no concuerdan con otras consideraciones y mucho menos con lo que se falló", y que "tanto la primera como la segunda instancia dicen que la demandante tiene derecho a ser reparada por la responsabilidad que se demostró en cabeza de los demandados, por lo que se cumple con el primer enunciado de este aparte de la sentencia. La víctima pidió esa indemnización de perjuicios con la demanda por lo que se cumple con el otro postulado. Pero el otro enunciado, esto es, que el Juez está en la obligación de otorgar la indemnización que en forma directa haya afectado el patrimonio económico de quien demanda, lógicamente teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, aunque es una verdad irrefutable, no se cumple en este caso porque el Juez se apartó de la prueba reina, legal y oportunamente allegada al proceso, que había adquirido firmeza dentro del mismo, por haber estado de acuerdo con ella las partes y que se refiere al peritaje realizado por el perito nombrado por el Juzgado, señor ELIAS ÁLVAREZ CASTRO".

Aduce que otro considerando de la sentencia dice que “El daño emergente en este juicio se encuentra plenamente determinado con el dictamen pericial rendido por el señor ELÍAS ÁLVAREZ CASTRO, quien luego de aclarar el peritaje inicial determinó el valor del taxi de propiedad de la demandante en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000), para la fecha del accidente, dictamen que quedó en firme luego de que no recibiera ninguna objeción (Folio 21 de la sentencia), y con base en este criterio fue que el Juzgado de segunda instancia reconoció el valor por los daños del taxi, no el que se pidió en la demanda sino la suma que dio el dictamen pericial, por una potísima razón “dictamen que quedó en firme luego de que no recibiera ninguna objeción”, reconociendo la alzada la firmeza del dictamen no objetado por las partes, sólo que lo tiene en cuenta para unas cosas como reconocer el valor del vehículo que no hizo la primera instancia pero vuelve y se aparta del peritaje cuando de lucro cesante y gastos de transporte, se trata. No puede el Juez desconocer la voluntad de las partes cuando esa voluntad está impregnada de legalidad y por ello si las partes estuvieron de acuerdo que el peritaje ascendía a la suma de $101.548.230, no podía el Juez mutuo propio (sic) ir en contravía de lo que las partes han aceptado como una realidad máxime que esa realidad reluce con las pruebas aportadas al proceso”. Solicita en consecuencia, dejar sin efecto el aparte del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, ordenar a los juzgados demandados agregar otra condena por los gastos de transporte, según el mismo peritaje, y como consecuencia de lo anterior, “queda revocado el inciso segundo del resuelve primero de la sentencia de primer grado, así como el numeral segundo sólo en lo que se refiere al valor del lucro cesante a reconocer”.[1]

---

[1] Folios 3 al 29 cuaderno principal.

A la tutela se le dio el trámite pertinente, con la vinculación de “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO”, “FLOTA OCCIDENTAL S.A.” y los señores HAMINTON LEANDRO VILLADA CALDERÓN, HÉCTOR DE JESÚS PAREJA PAREJA Y OSCAR JAIRO GARZÓN LÓPEZ.

En su oportunidad, se pronunció la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal, quien manifestó que “Revisado el expediente, observo que sí me correspondió direccionar la contradicción de la prueba pericial referida, la que se cumplió a cabalidad, poniéndola en traslado de las partes, las que guardaron silencio. Pese a lo anterior, sí quiero pronunciarme señalando que el dictamen emitido por el perito es solo una base auxiliadora para las determinaciones que debe tomar el Juez, porque considerar que por no haberse controvertido el mismo adquiere fuerza vinculante para el fallador, es como entregarle al auxiliar de la justicia la tarea de resolver el conflicto, lo que solo corresponde al Juez de la causa, a más de la autonomía que posee éste para la apreciación y valoración de las pruebas”. Igualmente, se allegó el expediente respectivo para la llevar a cabo la diligencia de inspección judicial ordenada por la Sala.

Sin necesidad de la práctica de otras pruebas distintas a las documentales y a la citada inspección que obran en el plenario, se pasa a resolver la acción de tutela previas las siguientes,

II- <u>CONSIDERACIONES DE LA SALA</u>:

Los derechos cuyo amparo se pretenden en esta acción constitucional, son al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

De las copias que obran en el plenario, así como de la inspección judicial practicada, se desprende que el proceso que dio origen a la presente acción constitucional, se inició, con base en la demanda presentada el 6 de agosto del 2008 mediante apoderado por la señora Dora Lilia López, contra “La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo”, “Flota Occidental S.A.”, Haminton Leandro Villada Calderón, Héctor de Jesús Pareja Pareja y Oscar Jairo Garzón López, en la que pretende, se declare civilmente responsable a los demandados, con respecto a los perjuicios causados por el vehículo de placas WHF-013, en el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de octubre de 2007, y se les obligue a pagar solidariamente unas sumas de dinero, por concepto del valor del vehículo, lucro cesante y gastos de transporte, e igualmente se les condene al pago de las costas y agencias en derecho “que ocasione el proceso”.

Una vez notificados los demandados, constituyeron sus respectivos apoderados, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, excepto el codemandado Héctor de Jesús Pareja Pareja, quien guardó silencio.

Corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas sin pronunciamiento alguno de la parte actora, se señaló fecha para la audiencia del artículo 101 del C. de P. C. Mediante auto del 18 de marzo del 2010, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, entre ellas, el dictamen pericial solicitado por la demandante. Vencido el término probatorio, con auto del 29 de noviembre del mismo año visible al folio 171 frente del cuaderno principal, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones. La sentencia de primera instancia fue proferida el 30 de noviembre de 2011, la cual fue aclarada a solicitud del apoderado judicial de “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.”, y apelada en su oportunidad por la parte actora.

Concedido el recurso, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, y una vez tramitado el mismo, mediante sentencia del 8 de mayo del año en curso, confirmó la de primera instancia, modificando el numeral 2º de la parte resolutiva de la misma. A solicitud del apoderado judicial de "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC", se aclaró dicho fallo mediante providencia del 23 de mayo del mismo año.

Después de hacer un recuento del trámite del proceso, manifiesta su inconformidad al señalar que la sentencia de primera instancia se dictó con base en las pruebas recaudadas y que el funcionario que la profirió, "tomó el papel de Juez y parte demandada, porque al estar las partes de acuerdo con los valores estipulados en el peritaje, no podía el Juez apartarse y los debió tener en cuenta al momento de fallar ya que los resultados adquirieron firmeza", y que muy por el contrario, "el Juez, en una labor netamente subjetiva y sin ningún elemento de juicio que se encuentre dentro del expediente, se apartó de una manera facilista de los resultados del peritaje".

Aduce que apelado el citado fallo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito resolvió dicho recurso, y que en su decisión, expuso: "unas consideraciones no concuerdan con otras consideraciones y mucho menos con lo que se falló", que además, "tanto la primera como la segunda instancia dicen que la demandante tiene derecho a ser reparada por la responsabilidad que se demostró en cabeza de los demandados, por lo que se cumple con el primer enunciado de este aparte de la sentencia. La víctima pidió esa indemnización de perjuicios con la demanda por lo que se cumple con el otro postulado. Pero el otro enunciado, esto es, que el Juez está en la obligación de otorgar la indemnización que en forma directa haya afectado el patrimonio económico de quien demanda, lógicamente

teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, aunque es una verdad irrefutable, no se cumple en este caso porque el Juez se apartó de la prueba reina, legal y oportunamente allegada al proceso, que había adquirido firmeza dentro del mismo, por haber estado de acuerdo con ella las partes y que se refiere al peritaje realizado por el perito nombrado por el Juzgado, señor ELIAS ÁLVAREZ CASTRO".

Una vez practicada la inspección judicial al proceso ordinario que dio origen a esta acción, observa la Sala que el mismo fue rituado teniendo en cuenta las normas procedimentales que rigen la materia, e igualmente que al dictamen referido se le impuso el trámite que la ley consagra, sin que hubiere sido objetado o se haya pedido complementación o aclaración del mismo.

Sobre este aspecto, no ve la Sala, de qué manera se hayan vulnerado los derechos invocados por los accionantes, pues como bien se desprende del plenario, las diferentes decisiones que fueron tomadas en el transcurso del proceso, tuvieron la suficiente publicidad y las partes, la oportunidad de impugnarlas por los medios pertinentes, como efectivamente lo hizo la parte actora al interponer el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, el que fue debidamente resuelto por el superior.

Resta por lo tanto establecer por parte de la Sala, si tanto en la primera como en la segunda instancia, se incurrió en la irregularidad a que se refiere la accionante, en relación con el dictamen pericial practicado dentro del mencionado proceso.

Revisado el fallo de primera instancia, se tiene que si bien el a-quo no valoró el dictamen pericial en relación con el

lucro cesante, toda vez que los argumentos expuestos corresponden más al rubro del daño emergente, al señalar que "Por lo tanto no se tendrá lo acotado por el señor perito en su experticia, que dicha sea de paso, se limitó únicamente a transcribir casi las pretensiones de la parte actora, sin entrar a investigar si realmente eran o no correctos los precios de los daños ocasionados al vehículo de la parte actora" (Se subraya), se observa que la segunda instancia, respecto de este punto expresó de manera concreta: "Como lo consideró el Juez de primera instancia la señora DORA LILIA LÓPEZ, hizo reposición del vehículo accidentado, un mes y ocho días después de ocurrido el accidente; entonces el lucro cesante cesó para los demandados, pues si bien es cierto la misma víctima repuso el vehículo accidentado, también lo es que ésta pudo seguir utilizando el cupo y continuar beneficiándose del producido diario en sus labores como medio de transporte. Y es que por ello no procedía su indemnización por el tiempo restante, pues en este caso lo que sufrió destrucción y pérdida total fue el vehículo como tal, siendo indemnizable su valor al momento del accidente y actualizando dicho valor a la fecha de la Sentencia". Señala que "siguiendo los lineamientos del doctor TAMAYO JARAMILLO, sobre el tema ha dicho lo siguiente: *"La destrucción o deterioro de una cosa puede adicionalmente privar a la víctima de la utilidad o provecho que el bien le producía cuando no había sido inmovilizado. Asimismo, cuando la víctima con su propio dinero repara o reemplaza el bien dañado, este vuelve a producir el rendimiento inicial, pero el damnificado se ve privado de la utilidad o provecho que le habría producido ese capital de no haber tenido que invertirlo en la reparación o reemplazo. En todos estos eventos nos encontramos frente al denominado lucro cesante…".*

"En este caso si bien es cierto que la reposición del taxi se produjo a costa de la propia víctima, ello no exime a los demandados, declarados civilmente responsables, del pago de la

utilidad que dejó de percibir la demandante por el producido diario del taxi mientras no se había hecho la reposición, pago que reconoció acertadamente el Juez de Primera instancia desde la fecha del accidente (octubre 9 de 2007) hasta la fecha en la que se hizo la reposición del automotor (noviembre 16 de 2997), un mes y ocho días, dinero que también deberá indexarse a la fecha de este fallo de segunda instancia. En este sentido se modificará la sentencia de primera instancia", y con base en esa valoración, se reconoció por concepto de lucro cesante, la suma de $4.457.780.oo, la que indexada arrojó un total de $5.309.216.oo.

De acuerdo a lo anterior, se concluye fácilmente que en el caso sub-examine, no existe violación de los derechos cuyo amparo pretende la accionante, toda vez que el recurso de alzada por ella interpuesto, fue debidamente resuelto, y como se dijo, el ad-quem, al resolverlo, modificó la decisión de instancia en lo que respecta a la condena en perjuicios, reconociendo por concepto de daño emergente la suma de $7.500.000, la que una vez indexada a la fecha del fallo de segunda instancia, ascendió a la $8.925.750.oo; de igual manera con relación al lucro cesante reconoció la cantidad referida inicialmente, con lo cual si bien se apartó de los valores expresados en el dictamen pericial que como se dijera no fue objetado por ninguna de las partes, para adoptar dicha decisión expresó razonadamente los motivos que tuvo para hacerlo; motivación que excluye la violación del debido proceso por ausencia de tal aspecto (Art. 29 C.P.).

Y precisamente, sobre este punto, tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan que el juzgador pueda apartarse del dictamen pericial, cuando a través de la sana crítica racional entienda que no corresponde aplicarse las conclusiones que

arroja el mismo, con base además en un análisis crítico que haga de la prueba rendida al señalar que:

> ***"es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos, sea que lo convenzan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle el conocimiento sobre hechos, como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones".*** [2]

Visto, entonces, que en este asunto no está comprometido ningún derecho fundamental, será negada la tutela incoada, así se declarará y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) SE NIEGA la acción de tutela impetrada mediante apoderado judicial por la señora **DORA LILIA LÓPEZ**, contra los **JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, a la que fueron vinculados "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO", "FLOTA OCCIDENTAL S.A." y los señores HAMINTON LEANDRO VILLADA CALDERÓN, HÉCTOR DE JESÚS PAREJA PAREJA y OSCAR JAIRO GARZÓN LÓPEZ, por las razones indicadas en la parte motiva.

---

[2] HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, Compendio de la prueba Judicial Anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso; T.II año 2000; p. 112 y ss.

2º) Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (artículo 5º, Decreto 306 de 1992).

3º) De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:

Los Magistrados,

Luis Alfonso Castrillón Sánchez

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Fernán Camilo Valencia López
(Ausente con permiso)